

97.06.98.9	— los demás.	(Se suprimen las claves 97.06.20; 97.06.35; 97.06.41; 97.06.49; 97.06.50 y 97.06.90)
	CAPITULO 98	
	(Modificación de la subdivisión estadística)	
98.05	A.—Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos:	
	I. lápices con funda:	
98.05.01	— con mina de grafito.	
98.05.09	— los demás.	
	II. los demás:	
98.05.29.1	a) pizarrines y carboncillos.	
98.05.29.2	b) otros lápices y pasteles.	
98.05.21	c) minas.	
98.05.30	B.—Tizas para escribir y dibujar, jaboncillos de sastrero y tizas para billares.	(Se suprimen las claves 98.05.11; 98.05.19.1; 98.05.19.2 y 98.05.19.3)

97.04.30.1	a) que distribuyan dinero, fichas de consumición o premios:	
97.04.90.1	— automáticos, que funcionen por introducción de una moneda o una ficha.	
	— los demás.	
	b) los demás:	
97.04.20	— circuitos eléctricos de coches, que presenten las características de juegos de competición.	
97.04.30.2	— — automáticos, que funcionen por introducción de una moneda o una ficha.	
97.04.90.2	— — los demás.	
	II. otros juegos:	
97.04.40	— billares-mueble y billares de mesa.	
97.04.50	— mesas para tenis de mesa.	
97.04.90.9	— los demás.	
	(Se suprimen las claves 97.04.91; 97.04.95; 97.04.98.1; 97.04.98.2 y 97.04.98.3)	
	(Modificación de la subdivisión estadística)	

MINISTERIO DEL INTERIOR

10277

REAL DECRETO 758/1983, de 30 de marzo, por el que se deroga el Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, sobre formación de Tenientes del Cuerpo de Policía Nacional.

La reforma de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado es uno de los objetivos más importantes del Gobierno; esta reforma —cuya finalidad, entre otras, es la de proporcionar a sus miembros la preparación adecuada para las misiones que la Constitución les encomienda— supone la unificación de los Cuerpos de Policía, así como la elaboración por las Cortes Generales de la correspondiente Ley Orgánica a que se refiere el artículo 104 del texto constitucional.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, parece evidente que una consideración global de la reforma de la Policía sólo puede contemplarse desde la perspectiva de la referida unificación y de la definición previa de sus funciones, principios básicos de actuación y estatutos de sus miembros.

Por ello, y atendiendo a las mismas razones y propósitos que justifican la derogación del Real Decreto 2522/1982, resulta necesaria la derogación del Real Decreto 2521/1982, pues su vigencia supondría un obstáculo legal considerable para un tratamiento global y armonioso de la proyectada reforma de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—1. Queda derogado el Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, sobre formación de Tenientes del Cuerpo de la Policía Nacional.

2. Hasta la promulgación de las normas oportunas, todas las materias a las que se refiere la regulación establecida por el Real Decreto 2521/1982, de 1 de octubre, y en particular el régimen de enseñanzas, se regirán por la normativa vigente hasta el 7 de octubre de 1982.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PEÑA

10278

REAL DECRETO 759/1983, de 30 de marzo, por el que se deroga el Real Decreto 2522/1982, de 1 de octubre, sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.

Entre los objetivos a corto plazo que figuran en el programa del Gobierno, reviste especial importancia la reforma de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado con el fin de adecuarlos a la realidad social actual y a las exigencias constantemente cambiantes que la misma genera.

Aspecto esencial de dicha reforma lo constituye la proyectada unificación de los Cuerpos Superior de Policía y de Policía Nacional al efecto de constituir un solo colectivo, unificado en cuanto a su origen y finalidad últimos, que permita hacer frente con garantías de éxito a las diferentes facetas de la Seguridad del Estado: presencia en la calle y prevención, investigación, dirección y mando, etc.

La importancia de dicha reforma exige que no se adopten en la actualidad medidas que, al no estar enmarcadas en un plan integrado, pueden entorpecer o incluso hacer fracasar aquélla. Tales serían, por ejemplo, las que buscando una mejor preparación intelectual de los funcionarios supusieran al mismo tiempo una excesiva elevación de la edad de acceso a la prestación de servicios efectivos, perjuicio este que podría no verse compensado por la adquisición de unos conocimientos teóricos de un nivel supuestamente necesario. Será, una vez aprobada la reforma, cuando se proceda a articular un sistema coherente de formación y perfeccionamiento de los funcionarios del nuevo Cuerpo, prestandose especial atención a las características de las diferentes escalas que lo integrarán.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—1. Queda derogado el Real Decreto 2522/1982, de 1 de octubre, sobre formación y perfeccionamiento de los funcionarios del Cuerpo Superior de Policía.

2. Hasta la promulgación de las normas oportunas, todas las materias a las que se refiere la regulación establecida por

el Real Decreto 2522/1982, de 1 de octubre, y en particular el régimen de enseñanzas, se registrarán por la normativa vigente hasta el 7 de octubre de 1982.

Dado en Palma de Mallorca a 30 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE BARRIONUEVO PENA

10279

REAL DECRETO 760/1983, de 30 de marzo, por el que se regula el nombramiento y el ejercicio de las funciones de los Guardas Jurados de explosivos.

El Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, por el que se aprobó el vigente Reglamento de Explosivos, contiene diversos preceptos relativos a los Guardas Jurados de Explosivos, entre ellos, los contenidos en los artículos 81 y 243, sobre nombramiento y funciones.

Quedan, no obstante, determinados aspectos que es preciso regular especialmente los relativos a las condiciones que deben reunir quienes se dediquen a esta actividad, tales como edad, aptitudes psicofísicas, uniformidad, pruebas de acceso a la profesión y mantenimiento de las condiciones físicas necesarias para su ejercicio.

En su virtud de conformidad con el informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 1983

DISPONGO:

Artículo 1.º Quienes aspiren a desempeñar las funciones de Guarda Jurado de Explosivos a que se refieren los artículos 80, 81, 120 y 243 del vigente Reglamento, aprobado por Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, habrán de reunir las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española, ser mayores de veintidós años y no exceder de cuarenta, tener el servicio militar cumplido o estar exentos del mismo.
- Poseer aptitud psicofísica necesaria para el desempeño del cometido encomendado.
- Carecer de antecedentes penales por delito de carácter doloso.
- No haber sido separados, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado ni de ningún ente local, provincial o autonómico.

Art. 2.º El cargo de Guarda Jurado de Explosivos será incompatible con la situación de servicio activo en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, así como en el ejercicio de la profesión de Detectives Privados o de Auxiliar de los mismos.

El desempeño de las funciones de Guarda Jurado de Explosivos será también incompatible con el ejercicio de cualquier otra actividad dentro de la misma empresa, salvo las que afecten al área de la seguridad.

Art. 3.º Las personas o entidades autorizadas para la fabricación, depósito o comercio de sustancias reglamentadas que hayan de contar con el servicio de Guardas Jurados de Explosivos o, en su caso, las Empresas de Seguridad, presentarán por duplicado las propuestas de nombramiento en la Comandancia de la Guardia Civil de la demarcación respectiva en unión de los siguientes documentos:

- Fotocopia del documento nacional de identidad, que será compulsada con el original por el funcionario que reciba la documentación, salvo que ya lo estuviere por los Organismos o profesionales facultados para ello.
- Certificado médico oficial acreditativo de no padecer enfermedad infecto-contagiosa ni limitación psíquica o física que impida el ejercicio de la función de Guarda Jurado de Explosivos, incluido el manejo de armas de fuego.
- Tres fotografías de tamaño carné.
- Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes, expedido expresamente para esta función, junto con la declaración complementaria de conducta a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 68/1980, de 1 de diciembre.
- Declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, provincias, municipios o Comunidades Autónomas.
- Certificado de aptitud en el manejo de explosivos expedido al efecto por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º Recibida en la Comandancia de la Guardia Civil la propuesta con la documentación completa, se procederá a realizar las pruebas de aptitud en las que los aspirantes deberán demostrar poseer:

- Suficiente conocimiento teórico del funcionamiento y conservación de las armas reglamentarias.
- Clasificación, al menos, de tirador de segunda, en las pruebas de fuego real, con arreglo a las normas dictadas para los Vigilantes Jurados de Seguridad en las disposiciones vigentes.
- Conocimientos básicos de las disposiciones legales relativas a derechos, deberes y atribuciones de los Agentes de la Autoridad.
- Conocimiento suficiente del Reglamento de Explosivos en la parte que afecta a las funciones de seguridad que han de ejercer en el cumplimiento de su misión.

Art. 5.º Superadas las pruebas enumeradas en el artículo anterior, el Jefe de la Comandancia expedirá un Certificado de Aptitud y lo unirá al original de la propuesta, que cursará con la documentación al Gobernador civil de la provincia quien resolverá lo procedente.

En caso de resolución favorable se expedirá el título-nombramiento con arreglo al modelo aprobado por el Ministerio del Interior y el interesado prestará juramento o promesa ante el Gobernador civil o funcionario en quien delegue de cumplir correcta y fielmente los deberes de su cargo y defender los intereses puestos bajo su custodia. Del acto de juramento o promesa se levantará acta acreditativa por duplicado y se remitirá un ejemplar a la Comandancia de la Guardia Civil. El título-nombramiento será remitido a la empresa para su entrega al interesado.

Los Gobiernos Civiles enviarán a la Dirección General de la Guardia Civil copia de los títulos-nombramiento concedidos.

Art. 6.º Quienes posean título-nombramiento para poder prestar los servicios de Guardas Jurados de Explosivos deberán solicitar del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil la expedición de licencia de armas tipo «S», acompañando al efecto los documentos previstos en el artículo 113 del vigente Reglamento de Armas que no hubiesen sido presentados al formular la correspondiente propuesta de nombramiento.

Los datos relativos a la licencia y al arma asignada se harán constar en el espacio reservado al efecto en el título-nombramiento.

Art. 7.º El Guarda Jurado de Explosivos, al hacerse cargo del servicio y durante la prestación del mismo, habrá de comprobar el perfecto funcionamiento de los sistemas de seguridad y comunicación, debiendo dar conocimiento al responsable de la empresa de cualquier anomalía que observe, para su subsanación.

En su caso, el parte se hará por escrito para constancia. Asimismo, cuidará del buen estado y conservación del arma y municiones asignadas, debiendo pasar las revistas reglamentarias ante la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

Art. 8.º Las personas o entidades que tengan en su plantilla Guardas Jurados de Explosivos promoverán el mantenimiento de los mismos en perfectas condiciones físicas, procurando su entrenamiento en las técnicas de defensa personal, la actualización de sus conocimientos legales y la práctica de tiro real, que realizarán, como mínimo, dos veces al año, con un consumo de noventa y seis cartuchos anuales, aparte de su dotación reglamentaria, fijada en veinticinco cartuchos anuales. La pérdida, tanto de condiciones psicofísicas como conocimientos y destreza, podrá llevar consigo la propuesta de baja como Guarda Jurado de Explosivos, para lo que se instruirá el oportuno expediente.

Art. 9.º Los Guardas Jurados de Explosivos, en el ejercicio de sus funciones, tendrán el carácter de agentes de la autoridad y la consideración de auxiliares de los servicios correspondientes de la Dirección General de la Guardia Civil. Podrán portar las armas de que estén dotados solamente cuando se encuentren prestando su servicio específico y vistiendo el uniforme reglamentario. Se autoriza al Ministerio del Interior para que, oídas las organizaciones profesionales del sector, establezca el uniforme reglamentario, tanto de verano como de invierno, y el distintivo en el que habrá de figurar un anagrama con las letras G, J y E, entrelazadas y rodeadas de una circunferencia de línea continua.

Art. 10. Las funciones que deberán realizar los Guardas Jurados de Explosivos son las previstas en el vigente Reglamento de Explosivos, sujetándose en los aspectos laborales a lo establecido en las correspondientes disposiciones reglamentarias o convenios colectivos.

En las empresas en las que figuren más de un Guarda Jurado de Explosivos, se establecerá una jerarquización, cuando presten servicio por parejas o en grupos. Los criterios para determinar tal jerarquía serán, además de los laborales y profesionales, la antigüedad en el nombramiento y la edad.

Art. 11. Cada Guarda dispondrá de una sola arma de dotación, corta o larga, en función del servicio a prestar, a propuesta de la empresa y según resolución del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil. No obstante, en casos excepcionales, podrán tener dos armas, una corta y otra larga, siempre que lo autorice la Dirección General de la Guardia Civil, a propuesta de la empresa y con informe favorable del Jefe de la Comandancia respectiva. Las armas cortas reglamentarias serán